
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogados:	Lic. Orlando Guillén Tejeda y Licda. Martina E. Pujols.
Recurrido:	Eurocreación, C. por A.
Abogados:	Licdas. Marta Cabrera, Marielin Almonte y Dr. Ulises Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal situado en la Av. Luperón núm. 46, de esta ciudad, debidamente representado por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-135647-2 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 194, de fecha 26 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielin Almonte, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrida, Eurocreación, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Orlando Guillén Tejeda y Martina E. Pujols, abogados de la parte recurrente, Supercanal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2005, suscrito por la Lcdas. Marielin Almonte y Marta Cabrera, abogadas de la parte recurrida, Eurocreación, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por la compañía Eurocreación, C. por A., contra la razón social Supercanal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2004 la sentencia núm. 0394-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos intentada por la sociedad comercial EUROCREACIÓN, S. A., contra la razón social SUPERCANAL, S. A., mediante acto No. 827/2001 de fecha 6 del mes de julio del año 2001, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda y en consecuencia CONDENA a la razón social SUPERCANAL, S. A., al pago de la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (US\$923.71), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de la ejecución de la sentencia. más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Eurocreación, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1720-2004, de fecha 29 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 194, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, empresa SUPERCANAL, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EUROCREACIÓN C. POR A., contra la sentencia marcada con el No. 0394/04, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la razón social antes indicada, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, REVOCA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: CONDENA a la entidad comercial SUPERCANAL, S. A., al pago de la suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (US\$21,336.71), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de la ejecución de la sentencia, más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha de la Ley No. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia apelada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, compañía SUPERCANAL, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de las Dras. SONIA CABRERA, MARTA CABRERA Y MERIELIN ALMONTE, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (Violación al principio de contradicción y publicidad al admitir como pieza

fundamental para rechazar las pretensiones del recurrente una pieza (factura) nunca recibida ni aceptada por la hoy recurrente); **Segundo Medio: Desnaturalización**”;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que se le violó su derecho de defensa y los principios de publicidad y contradicción del proceso, cuando la corte *a qua* se apoyó en un documento no reconocido, ni recibido oficial o legalmente por ella; además los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización al establecer y reconocer como buena y válida la factura núm. 99168 de fecha 19 de julio de 1999 por la suma de US\$20,413.00;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) la entidad Eurocreación, C. por A., demandó a Supercanal, S.A., en cobro de la suma de US\$21,336.71 que le adeuda por concepto de despacho de mercancías según facturas tomadas a crédito y no pagadas, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0394-04, en fecha 26 de febrero de 2004, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada a pagar US\$923.71 a favor de la demandante; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien sostuvo dentro de sus argumentos, la falta de apreciación de los hechos de la causa; c) dicho recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 194, la cual revocó el ordinal segundo relativo al monto de la condena y lo modificó a US\$21,336.71, decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “que la parte recurrente alega en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente: (1) que la sociedad Supercanal, S. A., alegó en primer grado no ser deudora de la factura No. 99168, del 19 de julio de 1999, por valor de US\$20,413.00, ya que no la recibió; (2) que del examen y ponderación de los documentos del expediente, se advierte los eventos siguientes: (3) 11. que en fecha 14 de febrero de 2001, la Dra. Sonia Cabrera, representante legal de Eurocreación, C. por A., le envía a la entidad comercial Supercanal, S. A., la propuesta para el saldo del crédito de US\$21,367.00, mediante intercambios publicitarios con el periódico Listín Diario, en los términos y condiciones señalados en la comunicación adjunta (sic); 12. que en fecha 12 de noviembre de 2002, la entidad comercial Supercanal, S. A., notifica a los abogados de Eurocreación, C. por A., su aceptación de publicar a su cuenta, a favor de Eurocreación, C. por A., una pauta de intercambio publicitario en el periódico Listín Diario, equivalente a la suma de US\$24,571.14 (4) que la recurrente alega que la intimada no ha pagado el remanente de la deuda (US\$21,336.71) por concepto de pedidos de muebles de oficina, a pesar de haber acordado que la razón social Supercanal, S. A., pagaría en publicidad a la entidad comercial Eurocreación, C. por A., hasta el monto adeudado; que se ha podido comprobar, por medio de la carta de fecha 12 de noviembre de 2002, que la apelada acepta en forma implícita, la deuda que tiene con la empresa Eurocreación, C. por A., y como pago se compromete a publicitar a su acreedora; que la existencia en el expediente de un principio de prueba por escrito, como lo sería en este caso la mencionada comunicación del 12 de noviembre de 2002, permite a la autoridad judicial deducir las presunciones que se impongan y que sean oportunas; que a más de esto, trátase de una obligación de pago nacida entre comerciantes dentro del contexto de un acto de comercio, por lo que en todo caso no aplican las restricciones que resultan del art. 1341 del Código Civil; (5) que, en la especie, la demandada original, hoy recurrida, no ha probado por ninguno de los medios de prueba que establece la ley, el cumplimiento de su compromiso de pago, que es el modo normal de extinción de las obligaciones; además, no ha acreditado las publicaciones en el Listín Diario, obligación alternativa asumida, para extinguir el remanente de su obligación; todo lo anteriormente expuesto en contradicción con el mandato establecido en el art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado, se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, que la corte examinó la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2002, expedida por Supercanal, S.A., así como las facturas justificativas del crédito, las cuales detalla en su sentencia, en base a las cuales retuvo la existencia de la obligación de pago; que es necesario señalar que si la actual recurrente, apelante ante la alzada, pretendía desconocer dichos medios de prueba apoyado en que carecían de su aceptación y de exigibilidad, como ahora alega, debió invocarlos ante la alzada y acreditar en esa instancia sus alegatos, lo que no hizo;

Considerando, que no obstante esta situación, es menester recordar que de conformidad con el artículo 109

del Código de Comercio: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”, texto legal del que se deriva la libertad probatoria en materia comercial; que adicionalmente, en esta materia resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 1347 del código Civil, que define el principio de prueba por escrito como: “todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo representa, y que hace verosímil el hecho alegado”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió que en virtud de la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2002, emitida por la entidad Supercanal, S.A., a favor de Eurocreación, C. por A., referente a un intercambio publicitario, resulta un hecho no controvertido la relación comercial existente entre las partes; en consecuencia, para formar su convicción la alzada ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis y específicamente la comunicación a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, considerándolas como pruebas suficientes para retener la deuda de la actual recurrente, conforme a las reglas del derecho comercial que rigen en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en consecuencia, las comprobaciones anteriores versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo, y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en esa documentación, lo que en la especie no ha sido demostrado, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, existe una relación de facturas emitidas por Eurocreación, C. por A., a nombre de Supercanal, S.A., así como la antes indicada comunicación de fecha 12 de noviembre de 2002; lo que demuestra la existencia del crédito reclamado por la sociedad demandante original contra la actual recurrente, tal y como lo valoró la corte, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita y se incardinan en la libertad probatoria consagrada en materia comercial, según lo establecido en el artículo 109 del Código precedentemente citado; en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones imputadas; por lo que, los medios invocados debe ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que tomando en consideración lo señalado, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la sentencia civil núm.194, dictada el 26 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Supercanal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Lcdas. Marta Cabrera y Marielin Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.